

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Sariñena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sariñena (Huesca), decretada por el Gobernador de la provincia en 25 de Marzo último, con remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero próximo pasado denunciaron dos vecinos de Sariñena ante el Ministerio del digno cargo de V. E. al Ayuntamiento, porque, según decían, no habían formado las listas para las elecciones de Senadores ni la relativa á las municipales; no celebraba las sesiones prevenidas por la ley, y el Alcalde, por su parte, se encontraba casi siempre ausente, no cumpliendo las obligaciones que su cargo le imponía.

A consecuencia de esta denuncia y de la Real orden que en su virtud recayó, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su Autoridad á fin de que girase una visita de inspección á la administración del Ayuntamiento; dicho Delegado instruyó un expediente, en el cual aparecen demostradas las faltas denunciadas y otras varias que no lo fueron: en efecto consta en el mismo que el Ayuntamiento no ha formado las listas relativas á las elecciones de Senadores, no existiendo

más que una hecha por el Alcalde arbitrariamente, todo lo que se nota asimismo en lo referente á las de elecciones municipales.

Dicha Corporación no ha celebrado las sesiones que previene la ley, sino un corto número de ellas, dejando de reunirse cuando debiera hacerlo, y consintiendo al Alcalde largas ausencias á que no estaba autorizado, sin cumplir para ello los requisitos que previene la ley.

Tampoco la Junta municipal ha celebrado desde el año 1884 más sesiones que aquellas que tuvieron por objeto aprobar el presupuesto de cada año económico, y sus actas están confundidas con las del Ayuntamiento, el que por su parte, ni daba la correspondiente publicidad á sus acuerdos, ni hacía la distribución é inversión de fondos con arreglo á los presupuestos.

Consta asimismo que el importe de las cédulas personales cobradas durante el año económico de 1884-85 no ha ingresado ni en las arcas municipales ni en la Tesorería de Hacienda, y parece que parte de él ha sido aplicado indebidamente.

No se pudo hacer el arqueo ni examinar otros documentos y servicios, porque el Alcalde, que se encontraba ausente, tenía una de las llaves de la Caja y otras de dependencias donde los documentos se hallaban.

En vista de tales hechos, de las faltas demostradas en el expediente, algunas de verdadera gravedad é importancia, y que demuestran lo descuidada que se encuentra la Administración municipal de Sariñena, por parte de la Corporación encargada de velar por ella, la que indudablemente ha incurrido en responsabilidad:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huesca relativa al mencionado Ayuntamiento »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sobré contra la providencia de V. S. de 27 de Diciembre del año último, mandando proceder á la elección del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Seo de Urgel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Marzo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por D. Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que mandó proceder á nueva elección de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

Resulta de los antecedentes, que en 16 de Diciembre último acudieron á dicha Autoridad ocho Concejales del referido Ayuntamiento solicitando se declarasen nulos los nombramientos de primero y segundo Tenientes de Alcalde, hechos en la sesión de 1.º de Julio de 1885 á favor del expresado Sobré y de D. Buenaventura Sausa, y que se procediese á nueva elección bajo la presidencia del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, por hallarse suspenso de su cargo el Alcalde, fundándose en que, al constituirse la Corporación municipal, concurrieron sólo siete Concejales, que procedieron á los expresados nombramientos; obteniendo para primer Teniente de Alcalde D. Pedro Sobré tres votos, una papeleta en blanco y dos que fueron declaradas nulas; y cinco votos Sausa, para segundo, una papeleta en blanco, y otra á favor de otro Concejal, y que á pesar de no haber obtenido la mayoría absoluta de votos, como previene el art. 55 de la ley municipal, puesto que debiendo componerse el Ayuntamiento de 10 individuos, constituye el número de seis la mayoría absoluta, se les dió posesión de sus cargos.

En su virtud, el Gobernador, teniendo en cuenta que según resultaba de la certificación del acta de la sesión inaugural, sólo tres Concejales habían votado á D. Pedro Sobré, y que disponiendo el párrafo segundo del artículo 55 y 1.º del 56 de la ley quedara elegido Teniente de Alcalde el que obtenga mayoría absoluta del número total de Concejales, no habiéndole ob-

tenido aquél, no podía legalmente ejercer el cargo: y que según la Real orden de 12 de Octubre de 1835, incumbió á los Gobernadores anular los nombramientos de Tenientes cuando no estuviesen ajustados á la ley; resolvió acceder á lo solicitado, y que se procediera nuevamente á la designación de dicho cargo en la primera sesión ordinaria que se celebrase, lo cual tuvo lugar en la de 1.º de Enero del año actual, no sin que antes el recurrente, Alcalde accidental entonces, dirigiese una comunicación al Gobernador advirtiendo varios razonamientos, que fueron contestados por esta Autoridad en 31 del expresado mes de Diciembre de 1886.

La referida elección, verificada en el citado día 1.º de Enero, fué suspendida por el Alcalde accidental D. Buenaventura Sausa, á causa de que, no habiéndose reclamado en el término que señala el art. 171 de la ley contra la elección del primer Teniente de Alcalde, recaída en favor de D. Pedro Sobré en la sesión inaugural de 1.º de Julio de 1881, dicha elección era firme, ya que no contenía vicios sustanciales que la anulasen, y porque únicamente á la Comisión provincial correspondía revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y resolver los recursos referentes á las elecciones, según los artículos 99 y 100 de la ley Provincial; hallándose definitivamente resuelto el asunto que ha motivado la providencia del Gobernador por las Reales órdenes de 9 y 16 de Diciembre de 1886, dictadas en méritos de las dificultades é incidentes surgidos en el Ayuntamiento de Seo de Urgel.

Contra la expresada providencia acudió á V. E. en 6 de Enero D. Pedro Sobré solicitando su revocación y que se le reintegrara en su cargo.

Y pasado dicho recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía su admisión por haber sido interpuesto en tiempo y forma, exponiendo además que el interesado no había obtenido para el cargo de primer Teniente la mayoría absoluta á que se refieren los artículos 50, 53, 54, 55 y 56 de la ley: que con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885, ya citada, el Gobernador obró acertadamente al anular la elección de que se trata, y que, según el art. 28, párrafo cuarto de la ley Pro-

vincial, corresponde á su Autoridad la inspección de las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, cuidando de que se cumplan las leyes, y que tratándose en este caso de corregir una infracción de ley, es fundada la resolución que se impugna.

Sostiene Sobré en su citado recurso que únicamente el art. 56 de la ley es aplicable á la elección de Teniente de Alcalde, y que ninguna relación tiene con el 55, como lo demuestra el caso de que, no habiendo obtenido D. Buena-ventura Sausa la mayoría absoluta y declarado nula su elección, acudió en alzada ante la Comisión provincial, cuya resolución fué confirmada por Real orden de 16 de Diciembre, y que no se comprende que el Gobernador haya dictado la nulidad de su elección verificada en la misma sesión que la de Sausa, sin que se interpusiera recurso de alzada en la misma forma y dentro del término que prescribe el artículo 171 de la ley; que el acta de la sesión de 1.º de Julio de 1885 fué remitida por testimonio á dicha Autoridad al siguiente día, y á cuya sesión asistieron parte de los Concejales que han reclamado la nulidad de la elección, y ni éstos interpusieron recurso dentro del plazo legal, ni el Gobernador procedió á suspender los acuerdos, por lo que fueron por tanto ejecutivos, y contra los que no cabía recurso alguno, á los diez y ocho meses de haberseles dado cumplimiento y aunque se hubiese interpuesto debía haber oído á la Comisión provincial: que la Real orden de 12 de Octubre de 1885, citada por el Gobernador, no tiene aplicación al caso, ni le confiere atribución para anular los acuerdos de los Ayuntamientos, y que además, el acuerdo á que se refiere fué recurrido en tiempo, y que aun cuando tuviese facultad de anularlos, ésta se hallaría subordinada á lo dispuesto en el art. 171 y siguientes de la ley Municipal, y como no se ha cumplido con estas disposiciones adolece su providencia de vicio de nulidad.

La Sección ha examinado este asunto detenidamente, y entendiéndose que debe desestimarse el recurso de D. Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que anuló su elección para el cargo de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

El segundo párrafo del art. 55 de la ley Municipal dice que quedará elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales, y el 56 expresa: «En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes».

Es claro, pues, á juicio de la Sección, que los Tenientes de Alcalde necesitan también que en su elección recaiga la mayoría absoluta del número total de Concejales; pues esto es lo que significa la frase de *por el mismo orden* que se emplea en la última de las disposiciones citadas.

Pero aun en el supuesto de que éstas pudieran dar lugar á dudas, quedan desde luego desvanecidas por la Real orden de 12 de Octubre de 1881, que anuló el nombramiento de Tenientes de Alcalde por no haber asistido á su elección más que seis Concejales de los 18 que componían la Corporación de Pola de Lena «motivo bastante para invalidarlo, dice dicha Real disposición, puesto que el art. 55 de la ley exige para tales elecciones la mayoría absoluta del número total de Concejales, que en dicho caso era de diez.»

De todo lo cual se deduce, que el nombramiento de Sobré, hecho en la sesión de 1.º de Julio de 1885, fué nulo en su origen, y por tanto no podía prevalecer por el trascurso del tiempo.

Existen además las Reales órdenes de 26 de Febrero y 31 de Julio de 1880, que como aclaratorias del artículo 56 referido, disponen que la elección de Tenientes y Síndicos habrá de verificarse en los propios términos que la de Alcalde.

En cuanto á la necesidad de interponer el recurso de alzada á que se refiere el art. 171, entiendo la Sección que, tratándose del cumplimiento de un precepto de la ley por parte de los Concejales, más que de un acuerdo tomado por los mismos, teniendo además en cuenta que no ha existido perjuicio de tercero, la instancia que los recurrentes dirigieron al Gobernador de la provincia ha sido más bien una denuncia que interposición de recurso de ninguna especie, cuya instancia, á juicio de la Sección, debió dicha Autoridad remitirla al Gobierno para que, usando de la facultad de alta inspección que las leyes le confieren, resolviese lo que creyese más oportuno.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Pedro Sobré.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granadilla, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Granadilla.

El Gobernador de la provincia de Cáceres, en providencia de 30 de Marzo último, expresaba que en vista del lamentable estado en que se hallaba la administración municipal del referido pueblo, cuya situación se debía en gran parte á la oposición sistemática que venía haciendo al Alcalde la mayoría del Ayuntamiento; resultando contra los actuales Concejales, D. Bartolomé Chamorro, D. Cándido Jiménez, D. Telesforo Alcalá y D. José Garzón, cargos gravísimos que se encuentran comprendidos dentro de nuestras leyes penales; por lo que siendo altamente perjudicial para los intereses municipales la situación anómala por que atravesaba el Ayuntamiento, acordaba apereibir á dicha Corporación para que cesase en la oposición sistemática que venía haciendo al Alcalde, sino quería que recurriese á medios más coercitivos, y suspendía los cuatro Concejales cuyos nombres quedan ya consignados, pasando el tanto de culpa á los Tribunales para que entiendan en los supuestos delitos denunciados.

Esta providencia reayó á virtud de una visita girada á la expresada Corporación por un Delegado especial del Gobernador, que instruyó un expediente; base de la suspensión, formado en su totalidad por certificaciones, muchas de ellas referentes á administraciones anteriores á la actual, en las que aparecen faltas que, aun demostradas nada dirían en contra de los Concejales que componen el Ayuntamiento, aun-

que algunos ejercieran el mismo cargo cuando aquéllas se cometieron.

Todas ellas aparecen expedidas por el Secretario interino de la Corporación y con sólo el V.º B.º del Alcalde, en cuyo favor, en realidad, se acordó la suspensión. No se ha dado intervención alguna en el expediente á los Concejales suspensos, por lo que no es posible desconocer que no tiene valor alguno.

Es por lo demás extraña la providencia del Gobernador: en ella se habla del lamentable abandono en que la administración municipal se encontraba, hallándose el Ayuntamiento en una situación anómala altamente perjudicial para los intereses de aquel pueblo, de todo lo que parece ser responsable la Corporación municipal; pero después se atribuye todo ello á la oposición sistemática que al Alcalde viene haciendo la mayoría del Ayuntamiento, oposición que no aparece demostrada, y concluye el Gobernador suspendiendo sólo á cuatro Concejales, sobre los que no recae cargo alguno especial, y por lo tanto carece de razón que se le imponga una corrección que á los demás no alcance: por todo ello,

La Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta á los mencionados Concejales del Ayuntamiento de Granadilla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable, constituyendo sus disposiciones al verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se derivan de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramón Felip y Sastre, por virtud de la Real concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, ha-

biendo sido, por tanto, consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramón Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, sólo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se prefijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos:

Considerando que sólo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesión, sólo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, si no deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aun cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado y que si en la actualidad aparecen un crecido número de individuos en espera de su redención este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenían el Gobierno, sin que este debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerando que si bien el citado D. Ramón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fe antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—Cassola.—Sr.....

(Gaceta del 20 de Mayo de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Cuenca, Vicente Escomdel, de 37 años de edad, color moreno, estatura un metro, 779 milímetros, pelo y ojos negros, afeitado de hoy, tiene bigote, viste pantalón y chaleco negros, americana de color ceniza, con cederas de color blanco, calzado de zapatillas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido poner-

le á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 21 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 30 del actual tendrá lugar en el pueblo de Fuente el Olmo de Iscar, la cuarta subasta de veinticuatro piezas de madera, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores y nuevo tipo de tasación de cuarenta y siete pesetas, cuarenta y un céntimos, debiendo abonar además el que resulte rematante cuarenta y cinco pesetas por gastos de labra y conducción de dichas maderas al depósito.

Segovia 20 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 1.º de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZÁLEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Escarabajosa de Cabezas.—Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador trasladando la que le ha dirigido el Ilmo. Sr. Director general de Administración local al remitirle la instancia documentada que á dicho centro elevó Eugenio Herrero Abial, soldado del reemplazo del año último, en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acordó devolver al Sr. Gobernador los documentos remitidos, informándole que en concepto de la misma, si bien no existe précepto legal para acceder á la pretensión, cree que el Gobierno haciendo uso de la prerrogativa de gracia y atendiendo á la triste situación en que ha quedado la viuda, puede ordenar que el expresado soldado pase con licencia ilimitada al lado de su madre para que pueda sostenerla.

Elecciones.—Martín Muñoz de las Posadas.—Se dió cuenta de una instancia remitida por el Sr. Gobernador y que han elevado á su autoridad algunos concejales del Ayuntamiento, protestando contra la inclusión y exclusión en las listas electorales municipales de varios electores, cuyas inclusiones y exclusiones se han hecho solo al capricho del Alcalde sin las formalidades prevenidas por la ley, la Comi-

sión acordó reclamar al Ayuntamiento varios antecedentes.

Cuentas municipales.—Fuentepeñel.—Examinadas detenidamente las cuentas municipales de dicho distrito, correspondientes al período económico de 1883 á 84 y no teniendo reparo alguno que subsanar, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobarlas definitivamente.

Idem.—Examinadas igualmente las cuentas municipales del expresado pueblo, relativas al año económico de 1884 á 85 y no encontrando en ellas defecto alguno, se acordó informar al señor Gobernador que procede prestarlas su aprobación definitiva.

Corrección pública.—Riaza.—Examinado con la mayor detención el presupuesto formado para atender á los gastos de la Cárcel de partido durante el año económico próximo, é igualmente el repartimiento girado entre los pueblos que componen aquel, se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comisión procede la aprobación de los mismos con una pequeña observación que en el informe se indica.

Competencias.—Zamarramala.—Se dió cuenta de la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador, elevada á su Autoridad por el Alcalde de Zamarramala en súplica de que se requiera al Juzgado de primera instancia de esta capital para que se inhiba en la demanda presentada por Don Victor Mateos en reclamación del pago 22.000 pesetas que dice se le adeudan por préstamo que hizo al Ayuntamiento para la llevada de aguas potables al expresado pueblo, la Comisión en vista de cuanto del expediente resulta, acordó manifestar al Sr. Gobernador que en concepto de la misma no hay lugar á acudir á su Autoridad en pretensión de que se dirija al Juzgado de primera instancia, requiriéndole de inhibición, sin perjuicio de que directamente puedan hacerlo los interesados.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.: El Vicepresidente, Julian González.

Alcaldía de Aguilafuente.

Por nulidad del contrato celebrado con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio, entendiéndose que es media familia cada viudo sin hijos ó huérfanos.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus

solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Aguilafuente 18 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Manuel de Frutos y Sanz.

Alcaldía de Villacastín.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta población, para la asistencia del vecindario con inclusión de las familias pobres; su dotación consiste en 2750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, hasta el día 13 del próximo mes de Junio, acompañando á las mismas el título ó copia de éste y la correspondiente hoja de servicios ó su copia; debiendo advertir no serán admitidas las de los individuos que no tengan título legal de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Villacastín 20 de Mayo 1887.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Tomás Huertas Illera, en nombre y representación de D. Ignacio Heredero Merino, vecino de Pinillos de Polendos, contra D. Celestino Gómez Higuera, que lo es de Garcillán, sobre pago de doce mil quinientas pesetas, intereses del cinco por ciento anual de esta suma desde el treinta de Julio del año pasado de mil ochocientos ochenta y cinco y costas causadas y que puedan originarse, se sacan á públicas subastas, que tendrán lugar en los días que se dirán, de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, los bienes siguientes:

Remate para el día 25 del corriente.

En primer lugar cincuenta y cuatro fanegas de trigo que calcula podrán producir las fincas sembradas de esta especie, á razón de nueve pesetas cada una, las tasa en 486 pesetas.

Cuatrocientas treinta y siete fanegas que igualmente calcula podrán producir de cebada las referidas fincas que estén sembradas de esta especie, á seis pesetas cada una, las tasa así bien en la cantidad de 2.622 idem.

Cuatro fanegas de algarroba que calcula así bien podrán producir las fincas sembradas de ellas, á 6 pesetas, 50 céntimos una, las tasa en 26 idem.

Mil ciento cuarenta arrobas de paja que calcula, á 15 céntimos una, las tasa en 171 idem.

Remate para el día 4 de Junio próximo.

Una tierra en término de Garcillán, al sitio de las Navas, de cabida de tres

cuartas, equivalentes á 29 áreas, 48 centiáreas; que linda á Oriente, tierra del Marqués de Lozoya; Mediodía, Poniente y Norte, otra de D. José Cabello y Goytia; tasada en 96 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al sitio de los Mullidares, de seis cuartas de tercera calidad, equivalentes á 58 áreas, 96 centiáreas; que linda á Oriente, tierra de Antonio de la Bodega; Mediodía, de Antonio Sequera; Poniente, del Marqués de Lozoya, y Norte, de D. Manuel Entero; tasada en 200 idem.

Otra tierra en el mismo término, al sitio de los Mullidares, de tres cuartas de tercera, equivalentes á 29 áreas, 48 centiáreas; que linda á Mediodía, tierra de Sequera; Oriente, otra de Blas Escobar; Poniente, de D. Antonio de la Bodega, y Norte, otra de D. Manuel Entero; tasada en 100 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio, de cuatro cuartas de tercera, equivalentes á 39 áreas, 30 centiáreas; que linda á Oriente, tierra del Marqués de Castellanos; Mediodía, otra de Ignacio Maroto; Poniente, otra de Lázaro Garcillán, y Norte, otra de Agapito González y Bruno Ayuso; tasada en 85 idem.

Otra tierra en el mismo término á las Gallegas, de dos cuartas de tercera; equivalente á 29 áreas, 65 centiáreas; que linda á Oriente, tierra de Remigio y Pedro Sanz; Mediodía, otra de Cabello y Goytia, y Poniente y Norte, en la renta de Bermudez; tasada en 310 idem.

Otra tierra en el mismo término, al sitio del Ramiro, de seis cuartas de tercera; equivalente á 53 áreas, 95 centiáreas; linda á Oriente, tierra del conde de Garcillan; Mediodía, del Marqués de Castellanos; Poniente, de Cabello y Goytia, y Norte, de Pedro Sanz; tasada en 751 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio del Ramiro, de una cuarta de tercera; equivalente á nueve áreas, 82 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Felipe Herrero; Mediodía, de Anselmo Llorente; Poniente, de Remigio Sanz, y Norte, del Marqués de Castellanos; tasada en 42 idem.

Otra tierra en el mismo término, á las Navas, de dos cuartas de tercera; equivalente á 19 áreas, 65 centiáreas; linda á Oriente, tierra de los señores de Carrascal; Mediodía, del Marqués de Castellanos; Poniente y Norte, de Cabello y Goytia; tasada en 57 idem.

Otra tierra en el mismo término, á la Cuesta del Juncal, de tres cuartas, de tercera; equivalente á 29 áreas, 48 centiáreas; linda á Oriente, tierra del Marqués de Castellanos; Mediodía y Poniente, de Sequera, y Norte, del Marqués de Lozoya; tasada en 106 idem.

Otra tierra en el mismo término, á las Entrecuestras, de 12 cuartas de tercera; equivalente á una hectárea, 17 áreas y 90 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Bermudez; Mediodía y Norte, de Sequera, y Poniente, del Marqués de Castellanos; tasada en 375 idem.

Otra tierra en el mismo término, al Hoyo de Pedro Benito, de tres cuartas de tercera; equivalente á 29 áreas, 48 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Moncada; Mediodía, de Modesto Garcillan; Poniente, de la renta de la fábrica, y Norte, del Marqués de San Felices; tasada en 80 idem.

Otra tierra en el mismo término, al Juncarejo Grande, de cinco cuartas de tercera; equivalente á 49 áreas, tres centiáreas; linda á Oriente, tierra de Mariano Sanz; Mediodía, de Agapito Gonzalez; Poniente, de Valde Cordero,

y Norte, tierra de Bermudez; tasada en 130 idem.

Otra tierra en el mismo término de Garcillan, por cima del camino del Ardido, de cuatro cuartas, equivalente á 39 áreas, 40 centiáreas, de tercera; que linda á Oriente, tierra de las Cinco Llagas; Mediodía de D. Enrique Maldonado; Poniente, otra de los Pobres de Anaya, y Norte, otra de herederos de Francisco Sanz y señores Barreros; tasada en 125 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio del Pradillo Coterá y camino de Anaya, de seis cuartas, equivalente á 59 áreas, 10 centiáreas de segunda; linda á Oriente, tierra de Agapito Gonzalez; Mediodía, con el camino de Añe y tierra de Pedro Sanz (mayor); Poniente, tierra de D. Enrique Maldonado y de Agapito Gonzalez, y Norte, otra de José Martín; tasada en 240 idem.

Otra tierra en el citado término y sitio del pedazo del cerro de la Horca y la Caraza, de seis cuartas de segunda calidad; equivalentes á 59 áreas, 10 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Aniversario de Valverde; Mediodía, coje las cabeceras de tierra de José Cuadrado, de Antonio Yagüe, Castellanos y María de la Bodega; Poniente, tierra de Zafra, y Norte, tierra que fué del Cabildo; tasada en 248 idem.

Otra tierra en el mismo término, al sitio del conejo y vereda de la Zarzuela, de una obrada de tercera; equivalente á nueve áreas, 85 centiáreas; linda á Oriente, sendero de la Zarzuela; Poniente, tierra de Vicente Llorente; Mediodía, tierra de Zafra, y Norte, de herederos de Remigio Sanz; tasada en 38 idem.

Otra tierra en el mismo término, á la Calzada y camino de Añe, de seis cuartas de segunda; equivalentes á 59 áreas, 10 centiáreas; linda á Oriente, tierra de D. Manuel Entero; Mediodía, de María de la Bodega; Poniente y Norte, del Marqués de Lozoya; tasada en 225 idem.

Otra tierra en el mismo término, á la calzada del Bado, de cinco y media cuartas de segunda; equivalentes á 54 áreas, 17 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Agapito Gonzalez; Mediodía, de Juan Gonzalez; Poniente, de Antonio Yagüe, y Norte, la calzada que va á Tabladillo; tasada en 223 idem.

Otra tierra en el mismo término, al carril y sequeras, de 490 estadales; equivalentes á 48 áreas, 46 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Doña Carlota Velazquez; Sur, con el carril; Poniente, tierra de Angel Iglesias, y Norte, con la otra mitad de Rita Gomez Herrero; tasada en 150 idem.

Otra tierra en el mismo término, al camino de Segovia, de seis cuartas; equivalentes á 59 áreas, 10 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Ignacio Sanz; Sur, otra de Anselmo Llorente; Poniente de Felipe Herrero, y Norte, con dicho camino; tasada en 449 idem.

Otra tierra en el mismo término, al Palomarejo, de una obrada; equivalente á 39 áreas, 40 centiáreas; linda á Oriente y Sur, tierra del aniversario de María de la Nava; Poniente, otra de Gabriel Herrero, y Norte, tierra de Lacoyti; tasada en 250 idem.

Otra tierra en el mismo término, al Juncal, de cuatro cuartas; equivalentes á 39 áreas, 40 centiáreas; linda á Oriente y Poniente, tierra de Goytia; Sur, otra de Juan Gomez, y Norte, el prado del Juncal; tasada en 195 idem.

Otra tierra en el mismo término, á Muñosancho y lado del Juncal, de 301

estadales, equivalentes á 29 áreas, 55 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Bermudez; Sur, otra de Andrés Sanz; Poniente, partición de Rita Gomez Herrero, y Norte, otra de Castellanos; tasada en 140 idem.

Otra tierra en dicho término, al Picon de Pedro Ayuso, de cinco cuartas, ó sean 49 áreas, 25 centiáreas; que linda á Oriente, la vereda de los Barrugeros; á Sur, camino de Añe; Poniente, tierra de esta hacienda, y Norte, otra de doña Carlota Velazquez; tasada en 200 idem.

Otra tierra en el mismo término, al Muñoruelo, de seis cuartas, ó sean 59 áreas, 10 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Goytia; Poniente, otra de Gabriel Herrero; Sur, de Antonio de la Bodega, y Norte, de Agapito Gonzalez; tasada en 275 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio, de cinco cuartas, ó sean 49 áreas, 25 centiáreas; linda á Oriente, tierra del Marqués de Castellanos; Sur, otra de Agapito Gonzalez; Poniente, del mismo Castellanos, y Norte de Juan Gomez; tasada en 203 idem.

Otra tierra en el mismo término, á la Vereda de Enmedio, de cuarta y media, ó sean 14 áreas, 77 centiáreas; que linda á Oriente y Sur, de Salustiano Sanz; Poniente, de Ceferino Sanz, y Norte, con dicha vereda; tasada en 65 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio de los Abades, de seis cuartas, ó sean 59 áreas, 10 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Severiano Martín; Sur, de Antonio de la Bodega; Poniente, de Hermenegildo Herrero, y Norte, de Lacoyti; tasada en 436 idem.

Otra tierra en el mismo término, al sitio de los Hoyos, de cuatro cuartas, ó sean 39 áreas, 40 centiáreas; linda á Oriente, tierra de Rita Gomez Herrero; Sur, otra de Lozoya; Poniente, de Goytia; tasada en 300 idem.

Otra tierra en el mismo término de Garcillán, al sitio de las Sequeras, de dos obradas, equivalentes á 78 áreas, 80 centiáreas; que linda á Oriente, tierra de Ceferino Sanz Caldevilla, de Restituto Gomez y de Ruperto Antón; Mediodía, otra de Isidoro Iglesias y Francisco Lázaro; Poniente, otra de Andrés Sanz Llorente, y Norte, tierra de Mariano de la Nava; tasada en 550 idem.

Otra tierra en el mismo término, al camino de Juarros y mano derecha, de 300 estadales, equivalentes á 29 áreas y 55 centiáreas; que linda á Oriente, dicho camino; Mediodía tierra de Antón Sanz; Poniente, otra del otorgante D. Celestino Gomez, y Norte, otra de Ignacio Maroto; tasada en 215 idem.

Otra tierra en el mismo término de Garcillan y sitio de la Charca, de 250 estadales, equivalentes á 24 áreas, 62 centiáreas; que linda á Oriente, tierra del otorgante D. Celestino Gomez; Mediodía, otra de Ceferino Sanz; Poniente, otra del Marqués de Castellanos, y Norte, otra de Pablo Martín; tasada en 170 idem.

Un prado en término del referido Garcillan, al sitio del Barrial, de 400 estadales, equivalentes á 39 áreas, 40 centiáreas; que linda á Oriente, prado de Lázaro Garcillan y Gregorio Gonzalez; Mediodía, otro de Felipe Herrero; Poniente, camino del Espino, y Norte, prados de Salustiano Sanz y Pablo Ayuso; tasado en 1035 idem.

Otro prado en el mismo término y sitio del Barrial, de 260 estadales, equivalentes á 25 áreas, 54 centiáreas; linda á Oriente, tierras de D. Gregorio Gonzalez y D. José Cabello y Goytia; Mediodía, donde hace una maza prado de Manuel Herrero y otro del otorgan-

te D. Celestino; Poniente, camino del Espino, y Norte, prado de Gregorio Gonzalez; tasado en 725 idem.

Otro prado en el mismo término, al Cestal y sitio del Regajo, de 266 estadales, equivalentes á 26 áreas, 13 centiáreas; linda á Oriente, con el arroyo; Mediodía, prado de Valentin Escobar; Poniente, servidumbre que vá á la alcabala, y Norte, prado de Petra Gomez; tasado en 750 idem.

Otro prado en el mismo término, á las Vclas y sitio del Regajo, de 400 estadales, equivalentes á 39 áreas, 40 centiáreas; linda á Oriente, tierra del Marqués de Castellanos; Poniente, tierra de D. Manuel Entero, y Norte, prado de Valentin Escobar; tasado en 472 idem.

Otro prado en el mismo término, á los Venajos, y sitio también del Regajo, de 340 estadales, equivalentes á 33 áreas, 41 centiáreas; linda á Oriente, prado de Juan Gómez y tierra de María de la Bodega; Mediodía, prado de Valentin Escobar; Poniente, camino de Carbonero, y Norte, prado de Juan Gómez; tasado en 395 idem.

Otro prado en el mismo término, sitio del Pradillo, de 631 estadales, equivalentes á 62 áreas; linda á Oriente, prado de Petra Gomez; Mediodía, tierra de D. Manuel Entero y del Marqués de Castellanos; Poniente, de Frutos Gila, y Norte, camino de Anaya; tasado en 650 idem.

Otro prado en el mismo término, á los Lindazos, de 400 estadales, equivalentes á 39 áreas, 40 centiáreas; linda á Oriente, tierra de D. Ricardo Cortés; Mediodía, tierras de Juan Gómez y del Marqués de Lozoya; Poniente, prado de dicho Juan Gómez, y Norte, tierra del otorgante D. Celestino Gómez; tasado en 325 idem.

Otro prado en el mismo término, al sitio del Huncar, de 603 estadales, equivalentes á 59 áreas, 25 centiáreas; linda á Mediodía, tierra de D. José Cabello y Goytia; Oriente, prado de Juan Gomez; Poniente, un carril de servidumbres, y Norte, tierra del señor Lacoyti; tasado en 360 idem;

Y una casa con sus corrales, cuerdas, pajares y telada, sita en la referida villa de Garcillán, y su calle de la Rinconera, sin número de calle ni de manzana, que ocupa todo ello una superficie de 887 metros, 72 decímetros cuadrados; y linda á Saliente, con corral de la casa de Juan Gomez de la Bodega; Mediodía, con corral de la de Don Valentin Escobar; Poniente, con dicha calle de la Rinconada; frente, en corrales de Pablo Ayuso y Antonio de la Bodega, y á Norte, con tierra de Moncada; tasada en 7.781 idem.

Quien quisiere interesarse en la subasta de los bienes antes expresados que acuda en los dias y horas señalados, que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada á derecho; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero y que los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Segovia á 14 de Mayo de 1887.—P. Amador Encina.—El Escribano, Celestino Perez.